



RADICACION No. 00269 – 2018.-

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JOSE DIAZ PIZARRO Y OTROS

DEMANDADOS: NUEVE EPS

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de la excepción previa, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, mayo 31 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio primero (1) del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el escrito denominado excepciones previas presentada por la Llamada en Garantía Clínica General Del Norte, a través de apoderado judicial, como es FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, que de resultar esta probada, se dictara sentencia parcial anticipada, tal como lo dispone el Art. 278 del C. G. Del Proceso.

El apoderado de la Llamada en garantía CLINICA GENERAL DEL NORTE, fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

Que la Organización Clínica General del Norte S.A., no esta llamada a responder, por cuanto ni fue quien suministro los servicios de Salud sobre los cuales se pregona la falla y nada tiene que ver con los hechos y pretensiones narrados por los demandantes en la demanda primaria y por el contrario esta demostrado que se trato de un equivocado Llamado en garantía realizado por la NUEVA EPS.

Que existe total mala fe de la NUEVA EPS, al pretender que mi manante responda por perjuicios y daño que no ocasiono y que el apoderado de la NUEVA EPS, , ni siquiera se tomo el trabajo de revisar los anexos de la demanda para darse cuenta que mi mandante no suministro atención medica a esta menor.

Sentado los argumentos esgrimidos por el apoderado de la llamada en garantía, este despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Coforme lo establece el artículo 101 del C. G. P. las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda, "... en escrito separado", sin que se pueda decir que no hacerlo, y por parte del Despacho exigirlo, implique tecnicismo o exceso de ritualidades¹, puesto que las normas procesales complementan y hacen parte de la administración de justicia de forzoso cumplimiento.

El artículo 278 del C.G.P. establece que cuando se encuentren probado una cualquiera de las excepciones llamadas mixtas, es decir, de aquellas que se podía presentar tanto como

previas, como de fondo, (la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa), el juez deberá dictar sentencia anticipada, la cual podrá ser total o parcial, según las circunstancias.

Procede esta judicatura a transcribir la mencionada norma:

Artículo 278 del C. G. Del Proceso: ***En cualquier estado del proceso, el juez debera dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

1.- Cuando las partes o sus apoderados de comun acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducida, la prescripcion extintiva y la carencia de legitimacion en la causa.

Para decidir la excepción previa planteada por el apoderado de la Llamada en garantía Clínica General del Norte, se hace necesario entrar a revisar la presente demanda, encontrando en los hechos narrados por la parte demandante, que la CLINICA UNIVERSIDAD DEL NORTE, CLINICA BONADONA, HOSPITAL DE SANTO TOMAS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, CLINICA REINA CATALINA DE BARRANQUILLA entidades estas que le prestaron asistencia a la niña.

De estas entidades fueron llamadas en garantía por el apoderado de la NUEVE EPS., el Hospital De Santo Tomas, ESE Hospital Universitario CARI y la Clínica Reina Calatalina.

De los hechos narrados por la parte demandante, esta no menciona a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, que esta entidad le hubiera prestado asistencia a la niña.

No obstante, esto el apoderado de la parte demandada NUEVA EPS, llama en garantía a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, alegando que esta la atendio a la niña, cuando en realidad según lo mencionado en la demanda y en las historias clínicas anexadas, este fue atendida por el HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, entidad esta totalmente diferente a la llamada en Garantía.

Dada así las cosas esta judicatura encuentra prospera la excepción previa planteada por el apoderado de la Llamada en garantía Clínica General Del Norte, ya que esta no tiene ninguna obligación con las partes aquí en litigio.

Ante esta situación de orden legal, el despacho dara aplicación al Art. 278 del C. GF. Del Proceso, dictando sentencia parcial anticipada, unicamente con la Llamada en garantía CLINICA GENERAL DEL NORTE, ya que se encuentra probada la carencia de la legitimacion en la causa, de la mencionada clinica, como viene dicho en el cuerpo de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en nombre de la republioca de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

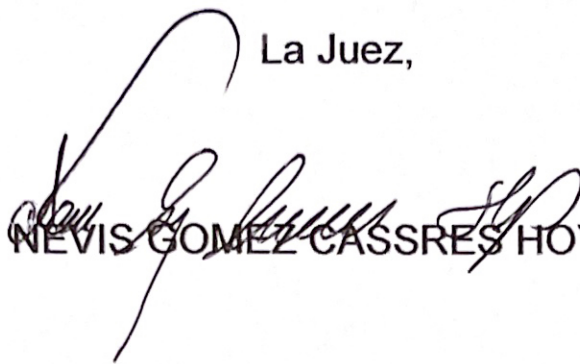
1.- Declarar probada la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, planteada por la Llamada en garantía CLINICA GENERAL DEL NORTE, a traves de su apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

2.- Desvincular a la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., de esta litis, quien fue vinculada como Llamada en garanttia, por la demandada la NUEVA EPS, a través de su apoderado.-

3.- Condenase en costas a la Nueva EPS, entidad que hizo el llamado en Garantía a la Clínica General Del Norte, fijase como Agencias en Derecho la suma de Cuatro Millones Setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos, (4.737.452 m.l.), a cargo de esta y favor de la Clínica General del Norte, Inclúyanse en la Liquidación de costas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.